

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	REYNALDO GOMEZ AYALA
DEMANDADO	EDUARD OSWALDO LLAIN RANGEL
RADICADO	2017-00556
AUTO	APROBANDO COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$4. 200.913.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

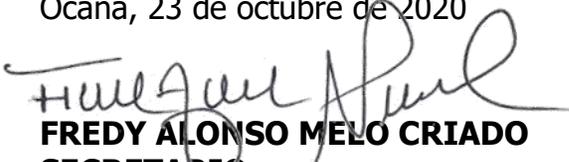
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$4.200.913.00
CORREO.....	\$ 8.600.00
PAGO CONVENIO.....	\$ 6.000.00
TOTAL.....	\$4.215.513.00

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$4.215.513.00) M/CTE.

Ocaña, 23 de octubre de 2020


FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	REYNALDO GOMEZ AYALA
DEMANDADO	EDUARD OSWALDO LLAIN RANGEL
RADICADO	2017-00556
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 11) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$4.215.513.00) M/CTE

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8783a682b9ee0578f5b0d6048013e28cc146be36d7a905c1cd1d4235c931a53**

Documento generado en 01/12/2020 01:35:13 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PINCHINCA S.A
APODERADO	YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL
DEMANDADA	LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00745
PROVIDENCIA	SEGUR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO PICHINCHA S.A**, a través de mandatario judicial y en contra de **LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO**.

ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la entidad bancaria **BANCO PICHINCHA S.A**, se formula demanda ejecutiva en contra de **LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte actora por la cantidad de **Dieciocho millones ciento veintiseis mil quinientos nueve pesos M/CTE (\$18.126.509.00)**, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos allega un (1) pagaré por el valor enunciado otorgada por el demandado a favor de la parte demandante por la cantidad antes mencionada de lo cual existe un capital insoluto.

Con providencia de 28 de septiembre del 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada en contra de la parte demandada **LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO**, más los intereses moratorios desde el 12 de enero de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Al demandado se le notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del Proceso, esto es, por conducta concluyente como consta en el expediente del escrito allegado manifestando el demandado GUERRERO SANGUINO dicha gestión por el correo institucional, decisión que fue tenida en cuenta y notificada con auto del 17 de noviembre de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante. Se habla en el escrito de una dación de pago con un tercero pero sin que se aporte.

En cuaderno separado se tramita lo referente a las medidas cautelares, del cual se solicitó el embargo y secuestro de un vehículo automotor de placa HMT-361 y otras características de propiedad de la parte demandada LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUINO, registrándose dicha medida en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Ocaña, sin que a la fecha se haya retenido el mencionado vehículo.

Agotado el trámite procesal, ha pasado el proceso al despacho, para decidir de fondo, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor Por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo,*

ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales⁸ suma incorporada, cancelación o Reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de Registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art. 252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de....."* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el pagaré No 8680294 que reúnen las exigencias del artículo 619, 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 íbidem.

Confirmamos en forma concreta que la parte pasiva no propuso ningún tipo de excepción dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y demás ordenamientos de ley.

La liquidación del crédito y costas se hará conforme lo dispuesto en el artículo 446 y 366 C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del señor **LUIS ALFONSO GUERRERO SANGUNO** a favor del **BANCO PICHINCHA S.A** por la cantidad de: **DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$18.126.509.00)**, representados en el pagaré No 8680294 más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago total de la obligación y además que se le condene en costas.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito y costas se haga de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Y 366 del C. G. del P.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que se apersonen de la medida cautelar decretada.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dac4d5b2358518c1f7909a9b2f8c82c87a425c56c6f34ff719619df36c705cb**

Documento generado en 01/12/2020 01:36:59 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de diciembre del año dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA.
APODERADO	LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN
DEMANDADO	LUZ CENELY VILLALBA PARRA
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00473
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por el doctor LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN, en calidad de apoderado de la entidad bancaria BBVA COLOMBIA, según poder adjunto dado por el WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, en contra de LUZ CENELY VILLALBA PARRA, mayor de edad y vecina de esta ciudad con correo electrónico, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total de la obligación, cuyo original aportado en la demanda fue aceptado por la parte demandada a favor de la parte demandante. Hace uso de la cláusula aceleratoria.

Solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada LUZ CENELY VILLALBA PARRA, identificada con C. C. No. 27.705.900, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 270-40402. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre y fijarle los honorarios correspondientes para la diligencia.

Del título ejecutivo pagaré No M0263000110234008659600007579 a favor de del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y la escritura pública **631 del 12 de mayo del 2016** de la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña, acompañada a la demanda Ejecutiva con Garantía Real satisface las exigencias previstas en el artículo 468 del C. de G. del Proceso, surge a cargo de la parte demandada una obligación

clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del proceso de pagar una cantidad líquida de dinero.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía a cargo de LUZ CENELY VILLALBA PARRA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con dirección electrónica y a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S,A, por la cantidad de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$51.544.946.00)** concepto de saldo capital insoluto de la obligación; **discriminados de la siguiente manera; a)** por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L **(\$2.905.198.00)** correspondiente al valor de las cuotas en mora vencida y no paga, desde el 19 de noviembre de 2016 hasta e 19 de enero de 2018, fecha correspondiente al vencimiento del pagaré; **b)** la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L **(\$7.702.750.00)** correspondiente al valor de los intereses vencidos y no pagados desde el 19 de noviembre hasta el 19 de enero de 2018 fecha correspondiente al vencimiento del pagaré; **c)** la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L **(\$40.936.998.99)** correspondiente al capital acelerado desde el día 19 de enero de 2018 fecha correspondiente al vencimiento del pagaré; **d)** por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la obligación de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, causados desde la fecha de vencimiento, es decir desde el día 20 de enero del 2018, hasta que se cancele la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a la demandada el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada LUZ CENELY VILLALBA PARRA, identificada con C. C. No. 27.705.900, ubicado en la calle 11 No 49-14 de Ocaña distinguido con la matricula inmobiliaria número 270-40402. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña, N.S., para que inscriba el embargo y acosta de la parte interesada expida el certificado de libertad y tradición. Cumplido lo anterior se comisionará a la Administración Municipal de Ocaña para que ordene a la dependencia correspondiente, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble en mención con facultades para nombrar secuestre, se fijan honorarios provisionales la suma de \$150.000.00 para la diligencia.

QUINTO: Téngase al doctor LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMAN, abogado titulada con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8823582599efadff7ea7ff9e439ce45c118ba0b3da644c2970e02e5fb60d715c**

Documento generado en 01/12/2020 01:38:21 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	JAIRO RINCON PATIÑO
APODERADO	EDWIN UILFRIDO PATIÑO SERNA
DEMANDADO	JAIRO BLANCO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00474
PROVIDENCIA	INADMISION DEMANDA

El señor JAIRO RINCON PATIÑO, en su condición de demandante a través de apoderado judicial, solicita se admita la presente demanda y se hagan otros ordenamientos en contra de JAIRO BLANCO con relación a la demanda de REIVINDICATORIA presentada.

Realizado el estudio de admisibilidad, sería el caso ordenar o no su trámite, sino se observara lo siguiente;

Por regla general, para demandar, la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 625 C.G. del Proceso en su artículo 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es "requisito de procedibilidad" para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos con algunas excepciones. Así las cosas, intentar conciliar sus diferencias antes de demandar no solo es recomendable (un mal arreglo es mejor que un buen pleito), sino obligatorio.

También dispone el artículo 590 del CGP que no será obligatorio agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo a demandar, cuando se soliciten medidas cautelares.

En el caso que nos ocupa a pesar de indicar en la demanda la parte actora tal situación, nos pide que se establezca para inscribir la demanda el valor de la caución, pero si observamos el artículo 590 de la misma norma allí se establece que para decretar medidas cautelares en estos procesos se deberá prestar

caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda...

En razón de ello, se inadmite la demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla.

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda Declarativa REIVINDICATORIA suscrita por JAIRO RINCON PATIÑO, en su condición de demandante a través de apoderado judicial, en contra de JAIRO BLANCO, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2.- Se concede el término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **4b9b5886afea8c22fe30ee03f809afeedc14c71365730e0a26b7679ff0df7c44**

Documento generado en 01/12/2020 01:39:06 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, primero (1º) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00475
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor HENRY SOLANO TORRADO, en condición de apoderada, poder otorgado por la doctora SARA MILENA CUESTA GARCES representante legal de BANCO DE BOGOTÁ, con domicilio en Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ domiciliado en Ocaña (N. de S) por las cantidades que se relacionan, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No 88237823 (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada en el plazo señalado, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ, mayor de edad, vecino de Ocaña (N. de S.), con dirección física y dirección electrónica y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, por la suma: **A.-** de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE **(\$15.306.482.00)**, representados en un pagare **No. 88237823** como capital. **B.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 19 de noviembre de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al Doctor HENRY SOLANO TORRADO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2877de4fef3a09ceabd31204d03c24d2091a9cf7c971b9cf2d72fdb90694c25c**

Documento generado en 01/12/2020 01:39:39 p.m.